

2736

OFICIO No. DMML/0240/2023

ASUNTO: REMISIÓN DE INICIATIVA

Mexicali Baja California, a 16 de octubre del 2023.

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . -



Por medio de la presente me permito saludarlo y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

1.- Iniciativa de reforma en la que se **reforma el artículo 62 adicionando la fracción VII y 65 la fracción XXIII**, de la **Ley de Turismo del Estado de Baja California**, con el objeto de que sea obligatorio el registro de los usuarios de hospedaje.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



Montserrat
Murillo

DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El secretario de Turismo del Gobierno de México, Miguel Torruco Marqués, dio a conocer que, de acuerdo con el Barómetro de Turismo Mundial de la Organización Mundial del Turismo (OMT), se estima que en 2022 México se ubicó en la novena posición en ingreso de divisas por visitantes internacionales.

El secretario de Turismo, destacó que, en 2018, México se ubicaba en el lugar 17 a nivel mundial en ingreso de divisas por visitantes internacionales, y que, en 2022, llegaron a nuestro país 38 millones 327 mil turistas internacionales, esto es 20.3% más que en 2021, y se sitúa en la sexta posición mundial del ranking de la OMT, enfatizó que la política turística de la actual administración prioriza la captación de divisas por visitantes internacionales, ya que es así como se mide la potencialidad turística de una nación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



Montserrat
Murillo

DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

De estas cifras la industria Hotelera representa el 28.7% del producto interno bruto (PIB) de la república mexicana. A su vez cada habitación de hotel genera 1.5 empleos directos y 3 indirectos, lo que equivale al 9 % de los empleos en el sector.

En baja California el **consumo turístico es por 152 mil 591 millones de dólares**, lo que significa un incremento de 14.3% comparado con 2021, de los cuales, 13 mil 893 millones de dólares serían de consumo por hospedaje, esto es 18.7% más que en 2021.

La industria hotelera en baja california tiene una capacidad instalada y la oferta de servicios turísticos, en el 2020 contaba con 687 hoteles y una oferta de 27 mil 348 habitaciones y esta va en aumento para este cierre del 2023 baja California sumara muchos más hoteles y más habitaciones que todavía no se tiene el numero exacto a la fecha.

En esta situación el registro de clientes en establecimientos hoteleros se ha tornado en los últimos años en una necesidad y en una materia obligada e indispensable.

En el informe anual de la Línea nacional contra la trata de personas 2021 – 2022, realizado por el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de México, reveló que el 25% de los lugares donde ocurre este delito son los hoteles y moteles.

En cuanto a la violencia sexual, la Fiscalía General de Justicia, sostiene que en el 2020 inició mas de 75 carpetas de investigación por el delito de violación cometido en el interior de un establecimiento de hospedaje.

Convengamos que, la trata de personas, es posible definirla como también conocida como tráfico de personas, se refiere a la acción de reclutar, transportar, transferir, alojar o recibir a personas mediante el uso de la fuerza, el engaño, el abuso de poder o la explotación, con el propósito de explotarlas de diversas maneras, como la explotación sexual, el trabajo forzado, la servidumbre, la esclavitud o la extracción ilegal de órganos. Es una grave violación de los derechos humanos y un delito criminal en la mayoría de las jurisdicciones.

La violencia sexual por su parte es toda acción u omisión que amenaza pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, practicas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la persona.



La explotación incluirá como mínimo, la prostitución u otras formas de explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud o practicas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos humanos.

En el supuesto la posición del personal de contacto de los establecimientos de hospedaje es estratégica para detectar a tiempo posibles amenazas para la integridad y seguridad de mujeres niñas, niños y adolescentes.

Sin duda la clave en este tipo de hechos delictivos y su prevención es contar como mínimo indicio un registro de quienes se encuentran hospedados en las habitaciones de un sitio de hospedaje, es decir un registro completo con numero de personas y datos de todos los acompañantes hospedados.

Por su parte, la LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA prevé diversas obligaciones para los prestadores de servicios turísticos entre otras las siguientes:

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 65.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Abstenerse de discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social;

II.- Contar con políticas de servicio al cliente, a la vista del turista, y que estas sean del conocimiento de todo el personal que labora en el establecimiento;

III.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios, así como tener a la vista las tarifas de las diferentes excursiones o traslados a otro punto de la ciudad y demás requisitos establecidos en el Reglamento;

IV.- Brindar capacitación al personal que labora en el establecimiento turístico, con el objeto de fomentar la cultura turística y mejorar la calidad de los servicios que presta;

V.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva, los que deberán estar a la vista y alcance de los usuarios del servicio;

VI.- Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como dar un trato adecuado a los clientes, procurando brindar la



atención y auxilio necesarios a las personas con discapacidad y adultos mayores, en condiciones que se garantice su seguridad y comodidad; y

VII.- En el caso de quienes ofrecen paquetes de servicios turísticos integrales, bajo cualquier modalidad y que operan en el Estado, deberán documentar, ante la Secretaría, sus programas o paquetes de bienes y servicios turísticos ofrecidos al usuario;

VIII.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios, tarifas y los servicios que estos incluyen;

IX.- Dar cumplimiento a los servicios en los términos ofrecidos y, en su caso reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro de la misma calidad, a elección del turista;

X.- Contar con planes de contingencias médicas y mayores, documentados ante las autoridades competentes y hacerlos del conocimiento del personal que labora en el establecimiento;

XI.- Ostentarse con la categoría del nivel de calidad del establecimiento que determinen las normas oficiales mexicanas para efectos de promoción;

XII.- Contar con la acreditación de guía de turista para ejercer la actividad, en la modalidad general o especializada que le corresponda, de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, misma que deberá exhibir a petición de los usuarios del servicio o ante cualquier autoridad que la requiera;

XIII.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas, descuentos y promociones en los términos anunciados, ofrecidos por cualquier medio de promoción, incluido el Internet, o pactados, así como facturarlos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;

XIV.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turista, el prestador de servicios turísticos deberá entregar al usuario un documento donde de manera gráfica y simplificada se informen todas las características del servicio, precio, forma de pago y términos de la cancelación. En caso de queja la omisión de esta obligación por parte del prestador de servicios turísticos constituye una presunción a favor del turista;

XV.- Cumplir con los términos que establezcan las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas técnicas estatales, así como los criterios generales de carácter obligatorio dispuestos en la presente Ley y los reglamentos;

XVI.- Comparecer en lo personal o por medio de representante legal en los procedimientos a que sea citado, con motivo de las quejas de los usuarios de los servicios que presta, siempre y cuando, por los mismos hechos no se encuentre en trámite un procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor u otra autoridad;

XVII.- En los eventos deportivos relacionados con el Turismo Alternativo, los prestadores de servicios turísticos nacionales o internacionales, deberán contar con la colaboración de guías turísticos certificados por la Secretaría Federal de Turismo o acreditados ante la Secretaría;



XVIII.- Contar con un formato de prestación de servicios que contenga obligaciones ineludibles para el prestador de servicios, como son: características del servicio prestado, cantidad que se cobrará, plazos para su pago, así como la devolución que deberá hacer del monto recibido en caso de no dar el servicio ofrecido o de queja que haya prosperado entablada por el turista, además del plazo de devolución;

XIX.- Proporcionar la información, para efectos estadísticos, en el momento que le sea requerida por la Secretaría, o en los plazos y términos que la misma establezca;

XX.- Cumplir con las demás disposiciones derivadas de esta Ley y su Reglamento;

Fracción Reformada

XXI.- En la construcción de su infraestructura, así como en el desarrollo de sus actividades respetarán la capacidad de carga de los ecosistemas, la flora y la fauna silvestre. Asimismo, deberán observar las normas de construcción, los planes de ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano. Por último, los prestadores de servicios turísticos, en los proyectos que promuevan, deberán ser congruentes con las aptitudes físicas de las áreas donde se pretenda desarrollar la actividad turística, y

Fracción Reformada

XXII.- Durante las emergencias sanitarias decretadas por la autoridad correspondiente, acatar las indicaciones emitidas por la Secretaría de Salud, y, dar aviso a la misma sobre la presencia de personas con síntomas propios de la enfermedad infecto contagiosa.

Fracción Adicionada

Artículo Reformado

Sin embargo, dentro de este catalogo no existe la obligación de que tratándose de los prestadores de servicios turísticos de hospedaje se obligue a contar con un registro turístico de huéspedes e incluso sus acompañantes personas menores de edad en las habitaciones.

Es de suma importancia que en Baja California, por la magnitud e importancia de la industria hotelera en el estado, exista como obligación mínima a cargo de los prestadores de servicios turísticos de hospedaje, cuenten con un registro de quien contrata el servicio de hospedaje y sus acompañantes en las habitaciones, como norma mínima de seguridad, identificando con toda oportunidad a quienes pretendan hacer uso de servicio de hotelería.

La presente iniciativa tiene como objeto principal, reestructurar las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios de hospedaje para quedar como se propone:



- a) Informar, capacitar y sensibilizar a su personal y trabajadores en materia de derechos humanos, explotación sexual comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra personas menores, y el seguimiento de protocolos para detectar la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;
- b) Dar aviso inmediato a las autoridades sobre la probable comisión de hechos delictivos en sus instalaciones;
- c) Contar con sistema de video vigilancia acorde con los servicios prestados por el establecimiento en sus áreas comunes;
- d) Solicitar la debida identificación de sus huéspedes, incluida la identificación oportuna de las personas menores de edad; y
- e) Autorizar el ingreso de niñas niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos que se encuentra en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela, o custodia.

En razón de lo anteriormente expuesto, es que sometemos a esta Soberanía, el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

<p>LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>	<p>REFORMA</p>
--	-----------------------



**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
PRESTADORES DE
SERVICIOS TURÍSTICOS**

ARTÍCULO 65.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Abstenerse de discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social;

II.- Contar con políticas de servicio al cliente, a la vista del turista, y que estas sean del conocimiento de todo el personal que labora en el establecimiento;

III.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas, informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios, así como tener a la vista las tarifas de las diferentes excursiones o traslados a otro punto de la ciudad y demás requisitos establecidos en el Reglamento;

IV.- Brindar capacitación al personal que labora en el establecimiento turístico, con el objeto de fomentar la cultura turística y mejorar la calidad de los servicios que presta;

V.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva, los que deberán estar a la vista y alcance de los usuarios del servicio;

VI.- Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como dar un trato adecuado a los clientes, procurando brindar la atención y auxilio necesarios a las personas con discapacidad y adultos mayores, en condiciones que se garantice su seguridad y comodidad; y

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
PRESTADORES DE
SERVICIOS TURÍSTICOS**

ARTÍCULO 65.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

....

I al XXII ...

XXIII.- Tratándose de los prestadores de servicios turísticos de hospedaje:

- a) Informar, capacitar y sensibilizar a su personal y trabajadores en materia de derechos humanos, explotación sexual comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra personas menores, y el seguimiento de protocolos para detectar la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;
- b) Dar aviso inmediato a las autoridades sobre la probable comisión de hechos delictivos en sus instalaciones;
- c) Contar con sistema de video vigilancia acorde con los servicios prestados por el



VII.- En el caso de quienes ofrecen paquetes de servicios turísticos integrales, bajo cualquier modalidad y que operan en el Estado, deberán documentar, ante la Secretaría, sus programas o paquetes de bienes y servicios turísticos ofrecidos al usuario;

VIII.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios, tarifas y los servicios que estos incluyen;

IX.- Dar cumplimiento a los servicios en los términos ofrecidos y, en su caso reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro de la misma calidad, a elección del turista;

X.- Contar con planes de contingencias médicas y mayores, documentados ante las autoridades competentes y hacerlos del conocimiento del personal que labora en el establecimiento;

XI.- Ostentarse con la categoría del nivel de calidad del establecimiento que determinen las normas oficiales mexicanas para efectos de promoción;

XII.- Contar con la acreditación de guía de turista para ejercer la actividad, en la modalidad general o especializada que le corresponda, de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, misma que deberá exhibir a petición de los usuarios del servicio o ante cualquier autoridad que la requiera;

XIII.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas, descuentos y promociones en los términos anunciados, ofrecidos por cualquier medio de promoción, incluido el Internet, o pactados, así como facturarlos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;

XIV.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turista, el prestador de servicios turísticos deberá

establecimiento en sus áreas comunes;

- d) Solicitar la debida identificación de sus huéspedes, incluida la identificación oportuna de las personas menores de edad; y
- e) Autorizar el ingreso de niñas niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos que se encuentra en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela, o custodia.



entregar al usuario un documento donde de manera gráfica y simplificada se informen todas las características del servicio, precio, forma de pago y términos de la cancelación. En caso de queja la omisión de esta obligación por parte del prestador de servicios turísticos constituye una presunción a favor del turista;

XV.- Cumplir con los términos que establezcan las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas técnicas estatales, así como los criterios generales de carácter obligatorio dispuestos en la presente Ley y los reglamentos;

XVI.- Comparecer en lo personal o por medio de representante legal en los procedimientos a que sea citado, con motivo de las quejas de los usuarios de los servicios que presta, siempre y cuando, por los mismos hechos no se encuentre en trámite un procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor u otra autoridad;

XVII.- En los eventos deportivos relacionados con el Turismo Alternativo, los prestadores de servicios turísticos nacionales o internacionales, deberán contar con la colaboración de guías turísticos certificados por la Secretaría Federal de Turismo o acreditados ante la Secretaría;

XVIII.- Contar con un formato de prestación de servicios que contenga obligaciones ineludibles para el prestador de servicios, como son: características del servicio prestado, cantidad que se cobrará, plazos para su pago, así como la devolución que deberá hacer del monto recibido en caso de no dar el servicio ofrecido o de queja que haya prosperado entablada por el turista, además del plazo de devolución;

XIX.- Proporcionar la información, para efectos estadísticos, en el momento



que le sea requerida por la Secretaría, o en los plazos y términos que la misma establezca;

XX.- Cumplir con las demás disposiciones derivadas de esta Ley y su Reglamento;

Fracción Reformada

XXI.- En la construcción de su infraestructura así como en el desarrollo de sus actividades respetarán la capacidad de carga de los ecosistemas, la flora y la fauna silvestre. Asimismo, deberán observar las normas de construcción, los planes de ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano. Por último, los prestadores de servicios turísticos, en los proyectos que promuevan, deberán ser congruentes con las aptitudes físicas de las áreas donde se pretenda desarrollar la actividad turística, y

Fracción Reformada

XXII.- Durante las emergencias sanitarias decretadas por la autoridad correspondiente, acatar las indicaciones emitidas por la Secretaría de Salud, y, dar aviso a la misma sobre la presencia de personas con síntomas propios de la enfermedad infecto contagiosa.

ARTÍCULO 62.- Los turistas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el disfrute del patrimonio turístico;

II.- Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como realizar conductas ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o la comunidad;

III.- Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura, o en su caso, en

ARTÍCULO 62.- Los turistas tendrán las siguientes obligaciones:

I.
VI. ...

VII. Identificarse a satisfacción del prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento con la finalidad de ser incluido en un registro de visitantes o turistas.



el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación, queja o denuncia lo libere del citado pago;

IV.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, los hechos o antecedentes de sus quejas o reclamaciones, cuando los requiera la autoridad;

V.- Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realicen el turismo, así como la flora, la fauna y las tradiciones; y

VI.- Observar los lineamientos, políticas y Reglamentos de los Servicios Turísticos brindados por los establecimientos referidos en el Artículo 62 de esta

DECRETO:

ÚNICO. – Se adiciona la fracción XXIII en el artículo 65 del **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS** Y adición a la fracción VII del artículo 62 de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**, para quedar como sigue:

Artículo 65.- (...)

I al XXII (...)

Fracción XXIII.- **Tratándose de los prestadores de servicios turísticos de hospedaje:**

- a) Informar, capacitar y sensibilizar a su personal y trabajadores en materia de derechos humanos, explotación sexual comercial infantil asociada al



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



Montserrat
Murillo

DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

- b) turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra personas menores, y el seguimiento de protocolos para detectar la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;
- c) Dar aviso inmediato a las autoridades sobre la probable comisión de hechos delictivos en sus instalaciones;
- d) Contar con sistema de video vigilancia acorde con los servicios prestados por el establecimiento en sus áreas comunes;
- e) Solicitar la debida identificación de sus huéspedes, incluida la identificación oportuna de las personas menores de edad; y
- f) Autorizar el ingreso de niñas niños y adolescentes a las habitaciones del establecimiento de hospedaje, siempre y cuando se acredite, por los medios idóneos que se encuentra en compañía de la persona que ejerce la patria potestad, tutela, o custodia.

Artículo 62.- (...)

I al VI (...)

VII. Identificarse a satisfacción del prestador de servicios turísticos al momento de hospedarse en algún establecimiento con la finalidad de ser incluido en un registro de visitantes o turistas.

TRANSITORIO

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones “Benito Juárez García”, en sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA